

Art. 29. Las autorizaciones que extendan en lo adelante los interesados que residan en Madrid y en las provincias de Guadalajara, se sujetarán al modelo adjunto que se acompaña a este Boletín. En Guadalajara: Imprenta provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

SUSCRICION NACIONAL DE LA PROVINCIA

CON EL OBJETO DE ATENDER AL REMEDIO DE LOS MALES CAUSADOS POR LOS TERREMOTOS, EN LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y MÁLAGA.

	Peset.	Cénts.
Suma anterior.....	30.	266 22
Jirueque.....		
Zoilo Calvo.....	5	
Miguel Gonzalez.....	10	
Isabel Vallejo.....	05	
Eugenio Moreno.....	05	
Pascual Ortega.....	25	
Paz Marlasca.....	05	
Melchor del Amo.....	05	
Varios vecinos en especie que ha sido reducido a metálico.....	3	50
TOTAL.....	30.	270 32

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el artículo 45 de la ley municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1885.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

Francisco Romero y Robledo.

Circular núm. 17.

En virtud del preinserto Decreto y para su fiel cumplimiento, recuerdo á los señores Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, así como lo que previene el art. 34 de la misma.

Tambien creo del caso advertir para general conocimiento y vista las consultas elevadas á este Gobierno de mi cargo, que la renovación debe comprender, además de los concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1883 según el art. 45 de la ley, siempre que según el 46 no se haya efectuado elección parcial. Además debe tenerse en cuenta lo prevenido en el art. 48.

Los Ayuntamientos procederán á hacer públi-

co por todos los medios de mayor notoriedad los locales designados para colegios, cuidando que á la puerta de estos se fijen las listas electorales, y del mayor orden en los comicios, dándome cuenta de toda perturbación que pueda dañar la libertad del ejercicio del derecho electoral.

Guadalajara 20 de Abril de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 18.

Comenzado en el día de hoy el periodo electoral, quedan en suspenso todas las Delegaciones y Comisiones de apremio contra los pueblos, menos aquellas que están autorizadas taxativamente por la ley.

Guadalajara 20 de Abril de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 19.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en los arts. 17 y 31 de la vigente ley electoral, con esta fecha se remiten á los Ayuntamientos de esta provincia, las cédulas talonarias que acreditan el derecho á emitir el sufragio en las próximas elecciones municipales.

Por tanto, espero que los Sres. Alcaldes acusarán el recibo de aquellas y procederán á entregarlas á los electores, según previenen las disposiciones citadas, consultando á este Centro toda duda que pueda ocurrir.

Guadalajara 20 de Abril de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 20.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido en el día de ayer del Hospital civil de esta ciudad, el preso en el mismo Manuel Almueda Correa, natural de Beneite (Portugal) herido de un barreno en el brazo izquierdo.

Prevengo á las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia y ruego á las que no lo sean, practiquen las más activas diligencias para la busca y detención del referido sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 20 de Abril de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ORDENACION, INTERVENCION Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS.

(Continuación)

CAPITULO IV.

Poderes ó autorizaciones para cobrar.

Art. 28. Con arreglo á lo determinado en el artículo 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de clases pasivas que no cobren personalmente, pueden conferir su representación á otras personas, por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 29. Las autorizaciones que extiendan en lo sucesivo los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia, se sujetarán al modelo adjunto (núm. 2), que se extenderá ante el Contador de la Junta ó Interventores de Hacienda respectivamente, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del acreedor.

A estas autorizaciones se incorporará un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 30. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia, deberán presentar á los Alcaldes copia extendida en papel del sello 12.º de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, según dichas Autoridades lo crean oportuno al objeto, y autorizándola además el Alcalde y Secretario, y sellándola con el del Ayuntamiento la remitirá de oficio dicho Alcalde al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 31. Los poderes y las autorizaciones administrativas, quedarán en la respectiva dependencia conservándose en el expediente del interesado, y uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 32. En las copias ó testimonios de los poderes que faciliten los Notarios á los otorgantes, estamparán éstos precisamente su firma al pie, que legalizará el mismo funcionario, para que siempre la oficina interventora pueda comprobar la firma con la de las justificaciones de revista ó las mensuales de existencia ó estado de los interesados.

Art. 33. Los individuos de clases pasivas que hubiesen nombrado apoderado, no podrán cobrar por sí y firmar la nómina sin que antes hubiesen revocado el poder ó autorización conferida por medio de oficio dirigido al Contador de la Junta ó Interventor de la respectiva provincia.

ADICIONADA CAPITULO V.º
Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 34. Los individuos de clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses á la revista anual ó por perder temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de presentación y justificación en tres meses, ó de presentación á una sola revista anual, solicitarán la rehabilitación por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia, cuyo funcionario, previo informe de la Intervención con referencia al expediente del interesado, la acordará por delegación del Presidente de la Junta de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Dirección del Tesoro de 1.º de Junio de 1882.

Si la rehabilitación abrazase mayor periodo de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, las solicitarán los interesados del Presidente de la referida Junta, presentando la instancia en la Contaduría de la misma ó en la Intervención de la provincia que corresponda, acompañada de copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la misma dependencia, y de certificado del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificación presentada para cobro de haber ó revista.

Art. 35. La Intervención, con presencia de los

antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho, causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conveniente, remitiendo el expediente al Presidente de la expresada Junta para su resolución como Ordenador de Pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 36. Cuando la rehabilitación corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó excluidos, y sea producida por haber cesado el interesado en algun cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su índole no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Presidente de la Junta, Ordenador de Pagos en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el referido cargo.

Pero si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificación del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente que ya no será de Ordenación, se remitirá á la Junta de Clases pasivas, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revisión de aquella y declarar la consiguiente rehabilitación.

Art. 37. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á individuos que perciben sus haberes pasivos por la Pagaduría de la Junta, se acordarán por el Presidente de la misma, en virtud de expediente que á instancia de los interesados se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Contaduría de la propia Junta.

Art. 38. En las órdenes de rehabilitación que expida el Presidente de la misma, como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfruta el interesado, la fecha en que le fue declarado y desde cuál ha de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

CAPITULO VI.

Acumulación de pensiones de los Montepios entre hermanos.

Art. 39. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulación entre hermanos de parte de pensiones de los Montepios civiles, cuando alguno de los comparticipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, debe declararse por el Presidente de la Junta, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduría de la misma y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las provincias, según ya lo verificaban antes respecto á los de Montepio militar por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circularada por la mencionada Dirección del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 40. En los expedientes de acumulación se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 41. El Presidente de la Junta, Ordenador, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relación detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda de las provincias.

CAPITULO VII.

Nóminas.

Art. 42. Corresponde á la Contaduría de la Junta, según ya se determinó en la instrucción de 13

de Diciembre último, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidación de haberes, formación y justificación de nóminas, é intervención de pagos de clases pasivas, y á las revistas de las mismas.

Art. 42. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos. Cada partida contendrá el nombre del interesado y el del causante si se tratare de viudedad ú orfanidad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pensión, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pié de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciese el mismo interesado.

Art. 44. Al ser alta en nómina un interesado se les proveerá de una papeleta ó nominilla arreglada al modelo adjunto (núm. 3), en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, fólío del registro general en que se han consignado las circunstancias de la concesión, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de éste.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduría ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados á presencia del Jefe de Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorización que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 45. Para justificar la entrada en nómina de individuos de clases pasivas á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignación que haya expedido el Presidente de la Junta, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consignare el pago. Cuando dicha residencia no se acredite ser anterior á la declaración del derecho, deberá presentarse además certificación del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las pensionistas remuneratorias de los Montepios y del Tesoro acompañarán también certificación que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorización que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 46. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampan al pié de las certificaciones de existencia ó estado que expiden los Juzgados municipales las firmen precisamente los mismos interesados para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Contaduría Central ó Intervención de provincia.

Art. 47. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el Tesoro ó Pagador, siempre que lo consideren conveniente, además de la cédula, la justificación á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 48. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina, y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitación, debiendo tenerse pre-

sente respecto á los retirados de las clases de tropa del Ejército y la Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882 circulada por la Dirección del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás vicisitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia que constituyan baja definitiva.

Art. 49. Cuando se produzcan bajas por falta de presentación al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Contaduría de la Junta de Clases pasivas ó la Intervención de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigarán aquella, y en el caso de que fuese por fallecimiento ó por cambio de estado de las pensionistas, solicitarán del Juzgado municipal que corresponda les manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad que la que legalmente devengaren, y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 50. Cuando sea alta en nómina algún individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificante á la nómina, además de los documentos expresados en el art. 45, copia de la orden que autorice la traslación y de la certificación de cese de la Contaduría ó de la Intervención de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 7.º

Art. 51. Las nóminas de clases pasivas se pasarán á la Pagaduría por la Contaduría de la Junta de Clases pasivas y á las Tesorerías por las Intervenciones de provincia, totalizadas y autorizadas con firma entera por el Oficial que las forme, con la nota de *examinada y conforme* del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Contaduría ó Intervención.

Art. 52. Terminado que sea el pago de una mensualidad por la Pagaduría de la Junta, las Tesorerías, las Administraciones Depositarias ó Administraciones subalternas de Rentas Escancadas se devolverán las indicadas nóminas á la oficina interventora para deducir ó dar de baja las partidas que no se hubieran satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarse con iguales notas á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

Art. 53. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, serán responsables mancomunadamente el Oficial que haya formado la nómina, el Jefe del Negociado que la haya examinado y el Jefe que la haya intervenido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Subsidio industrial.

Circular.

Si bien el art. 15 del Reglamento vigente sobre contribución industrial, determina de un modo preciso la época en que deben comenzar los trabajos

preliminares para formar la matrícula, y que la circular de 21 de Marzo del año último contiene las reglas necesarias para la resolución práctica de todas las dificultades que puedan ocurrir en dicho servicio, esta Administración ha acordado llamar la atención de las Autoridades responsables de la formación de tan importante documento, encargándolas que por si las reformas sometidas á la deliberación de las Cortes, pudieran dar lugar á dudas respecto á si dichos trabajos han de ejecutarse en la forma de costumbre, se limiten á terminar los preliminares del servicio redactando el borrador de la matrícula, sin copiar los dos ejemplares que han de ser autorizados, así como tampoco formar la lista cobratoria y llenar los recibos talonarios, hasta que por medio de este periódico oficial reciban nuevas instrucciones.

Guadalajara 18 de Abril de 1885.—El Administrador, José Bocio.

SECCION QUINTA.

(Gaceta del 13 de Abril de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.—1.ª enseñanza

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren pueden solicitar su *traslación por concurso* á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las elementales de Guadarrama, Guadalix y Chapinería, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Pedrezuela, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Villarrubia de los Ojos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las elementales de Arenas de San Juan y Santa Cruz de los Cáñamos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las plazas de Auxiliares de la superior de Tomelloso y la elemental de Almadén, con el de 550 pesetas cada una.

La sustitución de la Escuela de Fuente el Fresno, con el de 412'50.

La plaza de Auxiliar de Pedro Muñoz, con el de 412'50.

La id. id. de la superior de Almagro, con el de 365.

La id. id. de la elemental de Pozuelo de Calatrava, con el de 300.

La id. id. de Aldea del Rey, con el de 208.

Escuela de niñas.

La elemental de Villarta de San Juan, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de la práctica superior, agregada á la Normal de Maestros de Ouenca, dotada con el sueldo anual de 675 pesetas.

La Escuela elemental de Altarejos, con el de 625.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Pareja y El Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Berninches, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la id. de Alustante, con el de 412'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental de Santiuste de San Juan Bautista, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Abanades y Valle de Tabladillo, con el de 625 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Santo Tomé del Puerto, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La sustitución de la elemental de Sonseca, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de la id. de Carranque, con el de 412 pesetas 50 céntimos, id. id.

Escuela de niñas.

La elemental de Ventas de Retamosa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas *incompletas* que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Canillas y Mangirón, dotadas con el sueldo anual de 600 pesetas cada una.

La del Boalo, con el de 550.

Las de Moraleja de Enmedio, Fresno de Torote y Rivas de Jarama, con el de 500 cada una.

Las de Serrada, Húmera (anejo de Pozuelo de Alarcón), Berzosa y los Hueros (anejo de Villalvilla), con el de 400 id.

La de Arroyomolinos, con el de 365.

Las de Valdemaqueda, Paredes de Buitrago y la Serna, con el de 300 cada una.

Escuela de niñas.

La de Talamanca, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Escuela de Arenales de la Moscarda, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de El Villar (anejo de Puertollano) con el de 358.

La sustitución temporal de la de Luciana, con el de 312'50.

La Escuela de Ventillas con el de 275.

Las de Aldea de Belbis, Las Casas, Tamaral, Retamar, Veredas y Viñuelas, con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de ambos sexos.

Las de Alcantud y Villar del Aguila, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

Las de Campillos Paravientos, Gabaldón y Huerta del Marquesado, con el de 437'50 idem.

La del Villar del Maestre, con el de 375.

Las de Buciegas, El Pozuelo y Torrecilla, con el de 312'50 cada una.

Las de Arandilla, Castillo de Alboróñez, Fuentes Buenas, Praja de Campalvo, Manzaneruela (Aldea de Landete), Rozalén del Monte, Salmeroncillos de Arriba y Vindel, con el de 250 id.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Hontoya, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Solanillos del Extremo, con el de 385.

La de Valhermoso, con el de 317'50.

La de Valdeavellano, con el de 305.

La de Torre del Burgo, con el de 295.

La de Puebla de Beleña, con el de 277'50.

La de Alique, con el de 255.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 245.

La de Abanades, con el de 240.

La de Villaexcusa de Palositos, con el de 235.

La de Valdeancheta, con el de 225.

La de Alcolea de las Peñas, con el de 220.

La de Sotoca, con el de 210.

La de Rata, con el de 232'50.

La de Santamera, con el de 166'50.

La de Matillas, con el de 122'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Escuela de Madrona, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas.

Las de Duratón, La Higuera, Roda y Valdeavernés, con el de 350 cada una.

La de Sigueruelo, con el de 325.

Las de Juarros de Voltoya y Ciruelos, con el de 300 cada una.

Las de Aldealázaro, Aldeanueva del Monte, Olmillo (anejo de Aldeonte), Pascuales (Ochando), Villovela (Escobar) y Vegafria, con el de 275 id.

Las de Laguna Rodrigo y Tenzuela (Pelayes), con el de 250 id.

PROVINCIA DE TOLEDO.

La Escuela de Hormigas, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Torrecilla, con el de 375.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 8 de Abril de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Ayuntamientos constitucionales.

EL CASAR DE TALAMANCA.

El Ayuntamiento constitucional interino de esta villa y en su nombre el Alcalde D. Pedro Auñón.

Hago saber: Que para que tenga efecto el ingreso en las arcas municipales de esta villa, la cantidad que según liquidación practicada por el Delegado nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia, resulta contra D. Juan Lopez y Lopez, Alcalde suspenso de la misma, el Ayuntamiento ha acordado sacar nuevamente á pública subasta los bienes embargados al mismo que á continuación se expresan:

De la finca que posee en este término y sitio denominado «Los Olivares» de 100 fanegas de tierra, la parte que está plantada de viña y olivo que podrá componer esta parte 50 fanegas, equivalentes á 15 hectáreas 52 áreas y 50 centiáreas; linda todo la finca de Saliente, tierras de Sinforiano Lopez Montalvo, hoy de Andrés Lopez Garcia, otra de herederos de Maria Hervás y otra de Dionisio Arribas, Mediodía camino de Valdeterres, Poniente, cañada que desde

coslada rige á valtoroz y Norte camino de Campoolvillo; tasada dicha parte en 21.326 pesetas 71 céntimos.

La tercera subasta tendrá lugar el día 21 del corriente mes y hora de 10 á 11 de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de 10.675 pesetas 36 céntimos, que resulta, rebajada de la primera cantidad, la tercera parte, y el 25 por 100 de la que sirvió de tipo á la segunda subasta.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia a los efectos oportunos.

El Casar de Talamanca 12 de Abril de 1885.—El Alcalde interino, Pedro Auñón.—P. S. M.—El Secretario, Tomás Escudero.

MILMARCOS.

Por Santiago Moron, de estado casado, comerciante de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche del 14 al 15 del actual, le fué robada su tienda, sita en esta villa y su Plaza mayor, abriendo la puerta y dejándola otra vez cerrada sin llave, cuyos ladrones se ignora quienes sean y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser habidos, expresando los objetos robados á

continuación.
Por tanto, suplico y ruego á las autoridades así civiles como militares, se dignen averiguar si en sus respectivos términos se encuentran los citados objetos, y caso afirmativo dar parte á mi autoridad.

Milmarcos 16 de Abril de 1885.—El Alcalde, Julian Díez.

Efectos robados.

Unas 30 docenas de alpargatas valencianas finas y algunas de ellas más bastas de Calatayud, de estas diez pares cerradas blancas y algunas negras, y otras abiertas con lazos puestos y las de hombre llevan el hiladillo cogido en la capilla de delante con hilo, y las otras que llevan lazos son de chicos de 14 á 16 años.

Unas cuatro docenas de cinchas de lana.

Unas tres arrobas de lana hilada y torcida en madejas arrolladas de color celeste.

Correchería de cabezadas y ataharres en número de unas 80 cabezadas, algunas de ellas con chapa de metal en la morrera y otras con mucho adorno de tachuelas de color de hierro y doradas, adornadas con pelo de Turon.

Unas 17 docenas de chorizos.

Unas tres arrobas de castañas pilongas.

De ocho á diez libras de especias de pimienta y clavillo, empapelada y sin empapelar.

Una cartera de badana encarnada para bolsillo, con chapeta dorada que cierra mal.

Siete libras de chocolate de 2 pesetas.

Dos id. de 1 peseta 75 céntimos.

Once id. de 1'50 pesetas.

Cinco id. de 1'25 pesetas.

Cinco id. de 1 peseta.

Una libra y media de azafran envuelto en papel de estraza y atado con un hilo.

Media arroba de queso hecho en cestillos.

Dos medias congrias grandes y otras tres ó cuatro enteras.

Unas tres libras de piñones.

Dos docenas de ataharres forrados de badana con aderezos de seda; cuatro ó cinco con estrellas de adornos y los restantes sin ella, y algunos otros bastos de lana.

Cuatro arpilleras para meter los géneros robados.

En dinero, moneda vieja de calderilla, piezas de dos cuartos, unas 10 pesetas.

En ochavos morunos y otras clases, unas 8 pesetas.

En piezas de 5 y 10 céntimos, 13 pesetas.

En paquetes de peseta de 2 céntimos la pieza y de uno, 20 pesetas.

En plata unas 20 pesetas.

Cuatro pares de aforjas, tres de estas de lana basta blanca y negra y otras de estopa.

Cinco monteras de pellejo negras.

PENALEN.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, han acordado utilizar para cubrir el cupo de consumos de esta villa en el próximo ejercicio de 1885-86, el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto. Las subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial de este pueblo en los días 20 y 27 del corriente mes, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 1.085 pesetas que importa la cuota para el Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñalén 10 de Abril de 1885.—El Alcalde, Felipe Rubio.

VALDERREBOLLO.

El Ayuntamiento que presido con número igual al de Contribuyentes asociados en sesión ordinaria del día 4 de Abril actual ha acordado el arriendo municipal á venta libre de todas las especies de consumos para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento con la Hacienda para el año de 85 á 86, importante 718'04 pesetas más el 3 por 100; para municipales, de cobranza y conducción y el recargo de 70 por 100 en su consecuencia la primera subasta tendrá lugar el día 20 del actual y la 2.ª el día 4 de Mayo próximo venidero; ambas subastas se verificarán en la Sala de Sesiones de esta villa sita en la Plaza constitucional núm. 9 de once á una de la tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento; adjudicándose al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes.

La garantía para tomar parte en la subasta será depositando en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 de todo el cupo y recargo y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta villa.

Valderrebollo 8 de Abril de 1885.—El Alcalde, Felipe Rojo.—El Secretario, Abdón Fuente.

ALBENDIEGO.

Habiendo sido negativo por falta de licitadores el primer remate de los derechos de consumos y sus recargos de los ramos de vino, aguardiente y aceite, acordado con arriendo á la exclusiva al por menor, para el próximo año económico de 1885-86, se ha acordado que el segundo remate tenga lugar á los ocho días, ó sea el día 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del mismo, sirviendo de tipo la misma cantidad que en el primero, como igualmente con sujeción al pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría á disposición del que quiera enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Albendiego 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Ignacio Luengo.—P. S. M.—Valentin Domínguez, Secretario.

PADILLA DEL DUCADO.

Con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y á lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 12 de Abril tuvo a bien y por necesidad de instruir el oportuno expediente justificativo para la adopción de medios á cubrir el cupo del impuesto de consumos que corresponde á este pueblo en el año económico de 1885 á 1886, con más los recargos legales que la ley autoriza; por tanto he acordado exponerlo al público por medio del presente, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta para el arriendo de dicho impuesto ya sea por encabezamiento parcial ó arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies ó ya sea por medio de arriendo á la exclusiva, en los que obtengan esta facultad se presentarán á manifestarlo en la casa Ayuntamiento, el día 20 del corriente, á las diez de su mañana, que tendrá lugar la primera subasta y caso que no tuviere lugar ó efecto por falta de licitadores, se celebrará otra subasta el día 26 siguiente del que cursa á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que en el acto se darán de manifiesto, todo con sujeción á lo prevenido en el anuncio expuesto al público.

Padilla del Ducado 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Martínez.—Tomás Gil.

CHEQUILLA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, han acordado para cubrir el cupo del impuesto de consumos, correspondiente al año económico de 1885 á 86, según lo prevenido en el capítulo 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1882, art. 210 de dicho impuesto, y para lo cual es necesario haber anulado los cuatro medios, según previene el art. 212 de la misma ó sea el repartimiento vecinal, tendrá lugar la primera subasta el día 17 del actual, y la segunda el 25 del mismo y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para los expresados artículos en el acto del remate.

Chequilla 10 de Abril de 1885.—El Alcalde, Eulogio Hernández.—Gaspar Sanchez, Secretario.

ALCOCER.

El día 22 del mes actual de 11 á 12 de su mañana, en el local que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se celebrará primera subasta pública de todos los ramos de consumos y cereales, á venta libre, señalados á esta villa para el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo de 7.051 pesetas 66 céntimos, cupo para el Tesoro, con más 211 pesetas 54 céntimos por el 3 por 100 para conducción de caudales y cobranza que el Ayuntamiento ha de hacer al rematante, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para ser licitador se necesita que el que lo pretenda haya depositado en la Secretaría del Ayuntamiento el 5 por 100 del total de la subasta y el arrendatario prestará fianza definitiva en metálico por la cantidad en que queden subastadas las especies.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta

Alcocer 14 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan Benito.—P. S. M.—El Secretario, Buenaventura Barahona.

CAMPISÁBALOS.

Aordado por el Ayuntamiento y triple número de asociados en Junta municipal, que representan todas las clases del pueblo, el medio des arriendo á venta libre de todas las especies del consumo sujetas al impuesto y señaladas en el expediente de su razón, exceptuándose los cereales, se hace público que la primera subasta se celebrará el día 22 del corriente mes, desde las doce de su mañana á la una de su tarde, bajo el tipo de 2.277 pesetas y 02 céntimos, con más un 70 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y otro 3 por 100 además para cobranza y conducción de caudales á Tesorería, y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta, y caso de no haber licitación, se celebrará otra segunda el día 29 de dicho mes, y si tampoco en estas, otra tercera, el día 3 de Mayo próximo, en la misma forma y condiciones que la primera, no admitiéndose en una y otras proposición que no cubra las pesetas y tantos por ciento expresados.

Campisábalos 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Ricote.—El Secretario, Luis Casado.

AGUILAR DE ANGUITA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, el arriendo á venta libre de todas las clases sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso por medio del periódico oficial, que la primera subasta tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento, el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, y la segunda y última el día 3 de Mayo próximo, á la misma hora; todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, en la Secretaría municipal, bajo el tipo de 826 pesetas 77 céntimos, por cupo para el Tesoro, con más el 50 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 de cobranza y conducción.

Aguilar de Anguita 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Eusebio Chamorro.—El Secretario, Julian Plaza.

VEGUILLAS.

En los días 26 del mes de la fecha y 7 de Mayo próximo, á la hora de las doce de su mañana de cada uno, en las Casas consistoriales, tendrá efecto el arriendo en conjunto de las especies de consumos y cereales, con libertad de ventas, para el próximo año de 1885 á 86; la subasta ó arriendo cubrirá el cupo del encabezamiento, con más el recargo municipal autorizado y premio de cobranza y conducción de caudales. Las condiciones se hallarán de manifiesto en ambos actos y antes en la Secretaría, siendo requisito indispensable para hacer proposiciones el depósito de 500 pesetas en arcas municipales.

Veguillas 14 de Abril de 1885.—El Alcalde, Tiburcio Ballesteros.—El Secretario, Eulogio Plaza.

CORCOLES.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, que representan todas las clases del vecindario, ó sea las que previene el párrafo 2.º del art. 11 de la ley, ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos y cereales en el próximo período económico de 1885 á 1886, el repartimiento vecinal; y como para optar este medio se hace preciso justificar que ningún resultado han ofrecido los otros medios, el Ayuntamiento

acuerda se proceda al arriendo a venta libre de los derechos de todas las especies y recargos autorizados con más el 3 por 100 de cobranza y conducción que asciende a la suma de 3483 pesetas y 03 céntimos, y cuya subasta tendrá lugar el día 26 del actual de once a doce de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate para las personas que quieran enterarse de él y tomar parte en dicha subasta; debiéndose advertir que también se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde este día para las personas que quieran examinarle.

Córdoba 16 de Abril de 1885.—El Alcalde, Esteban Oliva.—El Secretario, Agapito González.

LA BODERA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de la Junta de asociados, en sesión de este día, ha acordado el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos con libertad de ventas para hacer efectivo el cupo de encabezamiento y sus recargos en el año económico de 1885 a 1886.

Los remates se verificaran los días 26 del actual y 3 de Mayo próximo en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, ante esta Corporación, a las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

La Bodega 6 de Abril de 1885.—El Alcalde Presidente, Esteban Plaza.

GAJANEJOS.

En el día 25 del actual a las once de su mañana tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la primera subasta a venta libre y en conjunto de todas las especies de consumos, por ser medio adoptado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes en sesión de primero del actual, para hacer efectivo el encabezamiento en el próximo ejercicio de 85 a 86. El tipo y condiciones para el remate se darán de manifiesto en el acto; advirtiendo que si la primera subasta resultara sin efecto, la segunda y última ha de celebrarse en el día dos del inmediato mes de Mayo; y si ambas fueren negativas, el encabezamiento y sus recargos, se satisfarán por el 5.º medio o sea el repartimiento, como así se tiene acordado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Gajanejos 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Andrés García.—P. S. M.—Bernabé Hernández, Secretario.

CEREZO.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de Sres. Asociados en sesión ordinaria de ayer 12 del actual, se acordó por mayoría de votos sacar a pública subasta, las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial, excepto lo correspondiente a los cereales, pescados, vinagre y carbón, con libertad de ventas, para cubrir el cupo y recargos municipales en el año económico de 85 a 86; debiendo tener lugar la primera subasta el día 26 del actual y hora de las once a doce de su mañana, y la segunda en caso de no haber proposición alguna en la primera, se verificará a los 10 días siguientes de la misma, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto de la subasta.

Cerezo 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan F. Carretero.

HERRERIA.

En virtud y por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y bajo el tipo de 17 pesetas 50 céntimos tendrá lugar la subasta de 23 arboles de pino senestrados por los vientos en los montes de este término municipal, cabriales y algún doblero de doce a catorce pies, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial del Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana; lo que tengo el honor de insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados que quieran tomar parte.

Herrería 13 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Martínez.—P. O.—Casimiro Martín.

LEBRANCCN Y AGREGADOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada ante este Ayuntamiento el día doce del actual, para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 85 a 86, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en este pueblo el día 26 de los corrientes a las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base en la primera, admitiendo postura por las dos terceras partes del importe de la tasación.

Lebrancón 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Cecilio Sanz.—P. S. M.—El Secretario, Cecilio Berlanga.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados ha sido acordado el medio para encabezamiento de consumos y cereales para el año de 85 a 86, el arriendo a venta libre en conjunto de todas las especies, a cuyo efecto tendrá lugar la primera subasta el día 22 y la segunda si fuese aquella negativa el día 30 del corriente y hora una y otra de las doce de la mañana, con inclusión de los recargos municipales, y 3 por 100 de cobranza y conducción, en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

San Andrés del Congosto 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Leon Mayor.—El Secretario, Francisco J. Gil.

BALBACIL.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este término municipal de Balbacil, en sesión del día de hoy, han acordado subastar los especies de consumos y cereales en conjunto y a venta libre, para cubrir el cupo y recargos en el próximo año de 85 a 86; las subastas tendrán lugar en la Sala consistorial de este pueblo en los días 28 de Abril y 8 de Mayo próximo, de diez a doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Balbacil 10 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco García.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

D. José Varona, empleado cesante, se compromete a realizar todos los descubiertos por consumos u otros conceptos que tengan los Ayuntamientos, todo con arreglo a instrucción.

Vive Cuesta de Calderon, núm. 4, Guadalajara.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.